

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 56 y 58 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, actualmente artículos 63 y 65 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el sentido de que la desventaja de tesorería resultante de la aplicación de una retención en la fuente a los dividendos abonados a las sociedades no residentes deficitarias, mientras que las sociedades residentes deficitarias únicamente tributan por el importe de los dividendos que perciben en el ejercicio en que sus resultados recuperan, en su caso, una situación de superávit, constituye, por sí misma, una diferencia de trato que caracteriza una restricción a la libre circulación de capitales?
- 2) ¿Puede considerarse justificada la posible restricción a la libre circulación de capitales mencionada en la cuestión prejudicial anterior, habida cuenta de las obligaciones derivadas de los artículos 56 y 58 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, actualmente artículos 63 y 65 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por la necesidad de garantizar la recaudación eficaz de los impuestos, puesto que las sociedades no residentes no están sometidas al control de la Administración tributaria francesa, o por la necesidad de mantener el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros?
- 3) En el supuesto de que la aplicación de la retención en la fuente impugnada pueda, en principio, admitirse por lo que respecta a la libre circulación de capitales:
  - ¿se oponen estas disposiciones a la percepción de una retención en la fuente sobre los dividendos abonados por una sociedad residente a una sociedad deficitaria no residente de otro Estado miembro cuando esta última pone fin a su actividad sin recuperar una situación de superávit, mientras que una sociedad residente que se encuentre en esta misma situación no está sujeta a tributación efectiva sobre estos dividendos?
  - ¿deben interpretarse estas disposiciones en el sentido de que, de existir normas tributarias que concedan un trato diferente a los dividendos según se abonen a los residentes o a los no residentes, es preciso comparar la carga impositiva efectiva que recae en cada uno de ellos por dichos dividendos, por lo que una restricción de la libre circulación de capitales, que se desprende del hecho de que estas normas excluyen, tan solo para las sociedades no residentes, la deducción de los gastos directamente vinculados a la propia percepción de los dividendos, podría considerarse justificada por la diferencia de tipos entre la imposición según el régimen del Derecho común que grava, con cargo a un ejercicio posterior, a los residentes y la retención en la fuente practicada sobre los dividendos abonados a los no residentes, cuando esta diferencia compensa, con respecto al importe de la cuota tributaria abonada, la diferencia de base imponible?

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 12 de octubre de 2017 — Henri Pouvin, Marie Dijoux, con apellido de casada Pouvin / Electricité de France (EDF)**

(Asunto C-590/17)

(2017/C 437/24)

*Lengua de procedimiento: francés*

### Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Henri Pouvin, Marie Dijoux, con apellido de casada Pouvin

*Demandada:* Electricité de France (EDF)

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores,<sup>(1)</sup> en el sentido de que actúa como profesional una sociedad, como la sociedad EDF, cuando concede a un empleado un préstamo inmobiliario en el marco de un plan de ayuda al acceso a la vivienda, y al cual sólo pueden acceder los miembros del personal de la sociedad?

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 2 de la Directiva antes citada en el sentido de que actúa como profesional una sociedad, como la sociedad EDF, cuando concede un préstamo inmobiliario al cónyuge de un empleado, que no es miembro del personal de dicha sociedad, pero sí coprestatario solidario?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 2 de la Directiva antes citada en el sentido de que actúa como consumidor el empleado de una sociedad, como la sociedad EDF, que contrata con ella dicho préstamo inmobiliario?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 2 de la Directiva antes citada en el sentido de que actúa como consumidor el cónyuge de este empleado, que suscribe el mismo préstamo, no en condición de trabajador de la sociedad, sino de coprestatario solidario?

---

(<sup>1</sup>) DO L 95, p. 29.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 16 de octubre de 2017 — Apple Sales International, Apple Inc., Apple retail France EURL / MJA, en calidad de liquidador de eBizcuss.com (eBizcuss)**

**(Asunto C-595/17)**

(2017/C 437/25)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour de cassation

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Apple Sales International, Apple Inc., Apple retail France EURL

*Recurrida:* MJA, en calidad de liquidador de eBizcuss.com (eBizcuss)

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 23 del Reglamento n.º 44/2001 (<sup>1</sup>) en el sentido de que permite al juez nacional que conoce de una acción por daños y perjuicios ejercitada por un distribuidor contra su proveedor sobre la base del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea aplicar una cláusula atributiva de competencia prevista en el contrato celebrado entre las partes?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 23 del Reglamento n.º 44/2001 en el sentido de que permite al juez nacional que conoce de una acción por daños y perjuicios ejercitada por un distribuidor contra su proveedor sobre la base del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea aplicar una cláusula atributiva de competencia contenida en el contrato celebrado entre las partes, incluso cuando dicha cláusula no contiene una referencia expresa a los litigios relativos a la responsabilidad derivada de una infracción del Derecho de la competencia?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 23 del Reglamento n.º 44/2001 en el sentido de que permite al juez nacional que conoce de una acción por daños y perjuicios ejercitada por un distribuidor contra su proveedor sobre la base del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea excluir una cláusula atributiva de competencia prevista en el contrato celebrado entre las partes cuando ninguna autoridad nacional o europea haya detectado una infracción del Derecho de la competencia?

---

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1).